

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes...	2'50 pesetas
Por 3 idem...	5'50 "	Por 3 idem..	7 "
Por 6 idem...	10'50 "	Por 6 idem..	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año...	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea
PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales, durante el mes anterior han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	"	22
Id. de carne, kilogramo.	1	38
Id. de vino, litro.	"	15
Id. de cebada, de 4 kilogramos. "	77	
Id. de paja, de 6 kilogramos. . "	31	
Id. de aceite, litro.	1	01
Id. de carbón, kilogramo. . . . "	09	
Id. de leña, kilogramo.	"	04

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes. Logroño, 10 de octubre de 1895. —El Vicepresidente accidental, Valeriano Velasco.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión del día 6 de junio de 1895

En la ciudad de Logroño á seis de junio de mil ochocientos noventa y cinco y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Bautista Tedaja, los

Diputados

- Sres. Velasco
- » Rueda
- » Diago

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Habiendo transcurrido con mucho exceso el plazo de cuatro días concedido á los Secretarios de los Ayuntamientos de Ausejo, Enciso, Lumberras y Sorzano para remitir á la sección de Contaduría el balance del mes de abril último, sin verificarlo, á pesar de estar conminados con la multa de veinte pesetas; se acordó imponer á los referidos Secretarios la expresada multa de veinte pesetas, concediéndoles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío del citado balance, advirtiéndoles que pasado que sea dicho plazo, sin remitirlo, se nombrará delegado que lo forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Examinado el expediente relativo á las protestas formuladas contra la capacidad de D. Andrés Rubio Tovías y D. Leandro Martínez del Pozo, Concejales elegidos para formar parte del Ayuntamiento de Villar de Torre, del cual resulta.

Que D. Julián del Pozo Ruiz y don Damián Merino Martínez, protestaron la capacidad de los referidos Concejales fundándose en que el Sr. Rubio había sido procesado dos veces, una por sustracción de un chopo y otra por el delito de lesiones; en que el Sr. Martínez también ha sido pro-

cesado por lesiones; es rematante de consumos en el actual ejercicio y deudor á los fondos municipales.

Que el Sr. Rubio Tovías presentó escrito de defensa exponiendo que si bien fué procesado por el primero de dichos delitos fué absuelto y que por el segundo de ellos ó sea el de lesiones extinguió la pena que se le impuso.

Que el Sr. Martínez del Pozo, presentó también escrito de defensa, manifestando que tiene extinguida la pena que se le impuso, que si bien es rematante del impuesto de consumos en el actual ejercicio, termina el día 30 del mes presente y que, aun siendo deudor á los fondos municipales, no se le ha requerido en forma para la entrega de la cantidad que á prorrata le corresponde por razón del remate:

Considerando que los dos Concejales objeto de la protesta figuran como electores y elegibles en las listas del Censo, por lo que tienen condiciones para el cargo de Concejal por el concepto que se expresa, y esto prueba que se hallan en el ejercicio de sus derechos políticos, no constituyendo causa para lo contrario por haber extinguido condena, pues terminada esta desaparece la suspensión de derechos políticos que pudieran sufrir:

Considerando que el contrato para el remate del impuesto de consumos termina en 30 del mes presente y las causas de incapacidad han de considerarse con relación al día 1.º de julio ó sea á aquel en que se constituyen los Ayuntamientos con arreglo á lo determinado en la ley Municipal, doctrina legal que establecen la Real orden de 13 de diciembre de 1887, publicada en la Gaceta de Madrid del 18 del mismo y la de 11 de febrero de 1888 inserta en la de 15 del mismo:

Considerando que aun cuando fuera deudor á los fondos municipales el señor Martínez del Pozo, no resultaría incapacitado para el ejercicio del cargo

de Concejal, pues el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal exige como condición para que resulte la incapacidad en él señalada la de haberse expedido apremio, lo cual no ha tenido lugar y cuando menos no se ha justificado; se acordó desestimar la protesta y declarar con capacidad legal para ser Concejales á D. Andrés Rubio Tovías y D. Leandro Martínez del Pozo.

Examinada la protesta formulada por D. Fernando Ceniceros Nájera pidiendo la nulidad de la elección celebrada en Castroviejo:

1.º Por haberse negado la Junta municipal del Censo de dicha villa á admitir la propuesta hecha para la proclamación de candidatos para los efectos de designar Interventores.

2.º Porque en dicha Junta activó de Secretario el Guarda municipal de dicha villa Ceferino Torrecilla, sin tener en cuenta la incompatibilidad que existe para el expresado cargo.

3.º Porque en la elección de Concejales el Presidente de la mesa extendió varias papeletas ó candidaturas que por su propia mano entregó á diferentes electores, cuyos hechos fueron protestados por el compareciente, sin que fueran admitidas ni hecho constar en acta sus protestas, según determina el art. 36 del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890, y

4.º Porque la mesa constituida para la indicada elección solo la componían tres Interventores.

Resultando que en comprobación de los hechos enunciados presenta un acta notarial en la que se hace constar que ante el Notario D. Pablo Camarero Gil se presentan cuatro electores vecinos de Castroviejo exponiendo son ciertos todos los extremos que la protesta comprende:

Resultando que los cuatro Interventores y Presidente que constituyeron la mesa, entre los cuales se encuentran dos que á la vez son Concejales elec-

tos, formulan su defensa por medio de comparecencia ante el Alcalde y Secretario exponiendo que los testigos que comparecieron ante el Notario son parientes de D. Fernando Ceniceros Nájera; que en cuanto á la primera y segunda parte de la protesta en el expediente consta todo lo sucedido; que respecto á la tercera no debe ser cierta por cuanto ninguno de los cuatro Interventores vió que el Presidente entregara papeleta alguna á ningún elector, sin que por el denunciante ni otro alguno se hiciera reclamación de ninguna clase, y que á la cuarta únicamente pudiera suceder que en algún momentodado habría tres Interventores porque alguno saliera por muy corto tiempo, lo cual no puede evitarse cuando algunas necesidades obligan á ello:

Resultando que en el acta de proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores se hace constar que no se admitió un pliego presentado por D. Francisco Pascual por carecer de las formalidades legales de presentarlo personalmente dos electores respondiendo de la autenticidad de sus firmas y otro presentado por D. Isidoro Herreros y D. Luciano Pérez proponiendo dos candidatos, pliego que no fué presentado con sobre y que de las seis firmas que contiene, dos son de los interesados, y éstos no pueden ser considerados como candidatos por ser necesario hacerlo por separado para cada uno:

Resultando que la propuesta que corre unida al expediente aparece hecha á la vez en favor de D. Francisco Pascual Sánchez y D. Luciano Pérez Torrecilla y suscrita por seis individuos entre los cuales aparecen los dos mismos propuestos:

Resultando que el acta se halla autorizada por D. Ceferino Torrecilla en concepto de Secretario interino:

Resultando que en el acta de la elección no consta se interpusiera reclamación alguna y al suscribirla lo hacen el Presidente y los cuatro Interventores, que fueron nombrados por el candidato proclamado y la Junta municipal:

Considerando que la propuestas de candidatos para los efectos de designar Interventor es á que se contrae el apartado 3.º, letra b del art. 16 del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890, han de ser presentadas personalmente por dos electores respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y que éstas han de hacerse una paracada candidato, según se desprende del contexto del apartado 2.º, art. 18 del mencionado Real decreto:

Considerando que aun dado el caso de que con el acuerdo de la Junta municipal del Censo de Castroviejo se hubiera privado del derecho de nombrar Interventores á algún elector, este acto no envuelve vicio esencial de nulidad según determina la Real orden de 1.º de agosto de 1891, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 4 del mismo, por que si bien es una garantía de la verdad del sufragio el hallar-

se constituida la mesa con el número de Interventores que, como minimum señala el caso 2.º, art. 15 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, no faltan medios de comprobar la legalidad ó injusticia del procedimiento electoral:

Considerando que al autorizar el acta de la Junta municipal del Censo y actuar en ella como Secretario D. Ceferino Torrecilla, lo hizo con el carácter de interino, lo cual no envuelve incompatibilidad con cargo alguno, puesto que el de Secretario no era en propiedad sino para aquel solo acto que debe llevarse á cabo en día y hora fijo, en que el propietario puede encontrarse enfermo ó ausente:

Considerando que en el acta de elección no consta se presentara reclamación alguna, y que la mesa fué constituida por el Alcalde Presidente y los cuatro Interventores nombrados, los cuales la suscriben:

Considerando que al acta Notarial que se acompaña al escrito de protesta no puede darse más fuerza que al de una información textifical, puesto que únicamente se limita á hacer constar el Notario que requerido por D. Fernando Ceniceros Nájera para que ante él depusieran cuatro testigos que al efecto presentó; éstos afirmaron ser ciertos los hechos denunciados por aquél, se acordó declarar válidas las elecciones celebradas en la villa de Castroviejo,

Examinado el expediente relativo á la protesta formulada contra la capacidad de D. Melchor Ruiz, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Abalos del cual resulta:

Que D. Julián Fernández, en escrito dirigido al Presidente de escrutinio de la mesa electoral de Abalos, protestó la capacidad del referido Sr. Ruiz por ser rematante de arbitrios municipales y solicitó que en el caso de no ser atendida la mencionada protesta se elevase á la Diputación provincial.

Que dicho Sr. Ruiz interpuso escrito de defensa exponiendo que en el año 1894 le fué adjudicado el referido remate del barrido de caminos durante la recolección de cereales del expresado año, exhibiendo una certificación del acta de la subasta y una carta de pago acreditando haber ingresado en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de 19 pesetas importe de aquella:

Considerando que la subasta indicada tan solo tiene por objeto el aprovechamiento exclusivo de los cereales por el barrido que se hace y los derechos que nacen del remate terminan después de hecha la recolección:

Considerando que también aparece extinguida la obligación del rematante por haber ingresado en la Depositaria la cantidad en que fué adjudicada la subasta:

Considerando que por estas razones ni antes ni después de la elección puede estimarse que el Sr. Ruiz tenga participación en servicio alguno municipal por lo que no aparece comprendido en la incapacidad señalada en el

caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal ni en otra alguna de las que expresa la disposición legal que se cita, se acordó desestimar la protesta y declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Melchor Ruiz.

Examinado el expediente relativo á la protesta formulada contra la capacidad de D. Luciano García Aretio, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Ventrosa:

Resultando que D. Norberto Sáinz y otros electores en número de 16, protestaron la capacidad del referido señor fundándose en que era Secretario del Ayuntamiento de Brieva, circunstancia que podía acreditarse en las oficinas provinciales y en que habiendo perdido la vecindad en Ventrosa no podía ser considerado como elegible:

Resultando que el interesado presentó escrito de defensa, y en él después de hacer constar que se había protestado su capacidad por ser funcionario público se leen estas palabras: «Del Ayuntamiento de Brieva lo es;» y expone que debe ser considerado vecino de Ventrosa, por hallarse comprendido en los repartimientos y satisfacer las prestaciones personales:

Resultando que los actos del reclutamiento y reemplazo del Ejército pertenecientes al de este año y pueblo de Brieva se hallan autorizados por Luciano García Aretio en concepto de Secretario.

Resultando que en las listas electorales del pueblo de Ventrosa aparece como elector y elegible con los números 26 y 29 de orden de la inscripción general y sección:

Vistos el caso 3.º, art. 43 de la ley Municipal, según el cual no pueden ser Concejales los que desempeñasen funciones públicas retribuidas.

El caso 1.º, art. 123 de la ley citada estableciendo que no pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente los Concejales del mismo Ayuntamiento

La Real orden de 10 de enero de 1888 declarando incapacitado para ser Concejal en el Ayuntamiento de Salvatierra al Secretario interino del mismo:

Considerando que el Sr. García Aretio desempeña una función pública retribuida y en tal sentido le asiste la incapacidad señalada en el caso 3.º, artículo 43 de la ley Municipal y Real orden citada:

Considerando que dichas disposiciones no establecen distinción alguna respecto á la localidad en que ha de ejercer la función, por cuyo motivo ha de apreciarse la que ejerce en el pueblo de Brieva:

Considerando que al caso presente no es de aplicación lo dispuesto en el art. 123 de la ley Municipal, por no tratarse de una incapacidad para el cargo de Secretario, sino por el contrario, de una causa de incapacidad con relación á un Concejal, términos diametralmente opuestos por ser distintos los conceptos jurídicos que los motivan:

Considerando que las causas de incapacidad son independientes de las

condiciones de elegible y si bien por solo la circunstancia de aparecer en lista García Aretio no puede negarsele ninguno de los efectos que aquella produce, esto se entiende sin perjuicio de lo que se refiere á la incapacidad mencionada; se acordó declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ventrosa á D. Luciano García Aretio.

Visto el expediente relativo á la excusa formulada por D. Eusebio Lasanta y Martínez, Concejal elegido en las últimas elecciones municipales para formar parte del Ayuntamiento de Torre de Cameros:

Resultando se funda la excusa en que dicho señor fué elegido Concejal en el año 1890, habiendo cesado en 31 de diciembre de 1893:

Resultando que el Ayuntamiento informó era procedente la excusa, salvo lo que la Comisión provincial resolviera:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los que lo hayan sido hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos, según determina el apartado 1.º, caso 2.º, parte 2.º, art. 43 de la ley Municipal, y el recurrente hállase comprendido en la disposición que se ha expuesto, se acordó declarar exento del cargo de Concejal á D. Eusebio Lasanta Martínez.

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada contra la capacidad de D. Gregorio Marín y Ramírez, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Sorzano y del cual resulta:

Que D. Martín Jiménez y D. Martín Pascual protestaron la capacidad del referido Marín y Ramírez, fundándose en que es fiador de D. Juan Cruz Calvo, rematante de 50 encinas del monte Dehesa, propiedad del Municipio, el cual no ha ingresado en arcas municipales el importe de 400 pesetas en que fué adjudicado el remate, por cuyo motivo le suponen comprendido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal. Los exponentes presentaron copia del acta de la subasta, en la cual se hace constar que la mencionada subasta se adjudicó al referido señor Calvo, quien presentó como fiador á Marín que oceptó la propuesta.

Que Marín Ramírez presentó escrito de defensa exponiendo que por tal circunstancia no se hallaba comprendido en la disposición legal que se citaba por cuanto la subasta no tiene carácter de contrata sino que constituye solamente un contrato que no es bastante á producir una incapacidad, según declaración que establece la Real orden de 21 de junio de 1890; que el importe de la subasta ha sido satisfecho en su valor de 400 pesetas y que no ha podido obtener del Ayuntamiento certificación que acredite haberse realizado el pago, consiguiendo tan sólo un papel en forma de certificación extendida á nombre del Alcalde sin firma del Secretario, por cuyo motivo cree no debe exhibir tal documento.

El interesado Sr. Marín acompaña los documentos siguientes:

Instancia dirigida al Sr. Delegado de Hacienda en súplica de que se expida certificación de haberse realizado el pago de 400 pesetas por el concepto expresado; certificación en que consta haberse hecho el pago de 40 pesetas, importe de 10 por 100 del total de la subasta y otra certificación de la Gefatura del distrito forestal haciendo constar el pago de las citadas 40 pesetas.

Que D. Pablo Martínez y D. Hilarión Pascual solicitaron del Juzgado municipal se abriese una información textual para justificar que se había realizado el pago de las 400 pesetas y que Calvo había traspasado el remate á D. Eufasio Ortigosa, vecino de Hornos.

Que practicada la información, tres testigos afirmaron que se había celebrado el traspaso, y Ortigosa entregó al Depositario las 400 pesetas, celebrándose entre ambos un contrato de retroventa, resultando el Ortigosa responsable de los perjuicios que puedan sobrevenir y cesando Marín en su cargo de fiador.

Que deponiendo en la información el rematante Calvo manifestó que no ha hecho tal traspaso, no ha verificado el pago importe de la subasta y únicamente tiene pedido á Ortigosa el tanto que produzcan las encinas y una de las 50 que se citan, y .

Que iguales manifestaciones hicieron el Alcalde y Regidor Síndico y que rematante y fiador son responsables de los daños que pudieran originarse en el monte hasta la terminación del aprovechamiento:

Considerando que la Real orden de 21 de junio de 1890 publicada en la *Gaceta de Madrid* de 26 del mismo, vino á declarar que no asistía incapacidad al arrendatario de un terreno de propios:

Considerando que si bien dicha Real orden no tiene aplicación al caso presente, la tiene por razón de estricta analogía la de 28 de julio de 1891 publicada en la *Gaceta de Madrid* de 7 de agosto, la cual declaró que no tenía incapacidad para ser Concejal el arrendatario de la caza de un monte comunal, por que no es contratista directa ni indirectamente de ningún servicio ni obra municipal sino simple arrendatario de un aprovechamiento por tiempo y precio ciertos y fijos:

Considerando que en el caso presente se trata también del arrendamiento de un aprovechamiento que versa sobre las encinas:

Considerando que lo expuesto con relación al arrendatario es aplicable á un fiador y por lo tanto al Sr. Marín:

Considerando que dado el contexto de dicha Real orden no puede suponerse al Concejal protestado como comprendido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal;

Considerando que la circunstancia de ser deudor á los fondos Municipales aun en el caso que lo fuera el señor Marín no es bastante para producir

incapacidad pues se requiere adomarse en concepto de segundo contribuyente y mediar apremio, circunstancias ambas que no concurren en el señor Calvo de quien es fiador el Sr. Marín; se acordó desestimar la protesta y declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Gregorio Marín Ramírez.

(Se continuará).

Intervención de Hacienda

Notificación.

En cumplimiento y á los efectos del art. 61 del Reglamento de Procedimiento económico administrativo de 15 de abril de 1890, se publica el extracto de la resolución dictada por el señor Delegado de Hacienda en el expediente instruido al Ayuntamiento de *Cenicero*, en virtud de su reclamación contra la liquidación de débitos de 7 de mayo último, formada con arreglo á la ley é instrucción de moratorias de 16 de abril del año actual, cuya resolución ha consistido en acceder á rebajar de la liquidación 110 pesetas del impuesto sobre sueldos quedando esta en todo lo demás sin variación alguna.

Sin perjuicio de la presente notificación se dirige un oficio á la citada Corporación participándole todos los fundamentos del acuerdo y determinando el plazo y forma en que puede verificar la correspondiente apelación.

Logroño, 10 de octubre de 1895.
—C. de la Revilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Don Vicente Infante y Solórzano, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hace saber: Que habiendo dispuesto el Ayuntamiento constitucional de mi presidencia, la reforma de algunas calles y Plazas de esta capital, sustituyendo el pavimento existente por el de asfalto de las minas de Maestu, de conformidad con lo preceptuado en el art. 95 del Reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas de 13 de abril de 1877, se anuncia al público para que, en el preciso término de diez días puedan presentarse las reclamaciones que los habitantes de esta localidad, quieran hacer acerca de la conveniencia de la obra mencionada.

Logroño, 10 de octubre de 1895.
—Vicente Infante.

Año de 1895. Mes de septiembre.

3.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las

obras de reparación y limpieza de la galería de iluminación de aguas potables en Alberite, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Pesetas. Cént.

Por 2 y 1/2 jornales al peón Sebastián Ausejo, á 1'75 pesetas.	4	38
Por íd. al íd. Faustino Marañón, á íd.	4	38
Por íd. al íd. Guillermo Leza, á íd.	4	38
Por íd. al íd. Pablo Ausejo, á 1'50 íd.	3	75
Por 3 íd. al íd. José María Jadraque, á 2 íd.	6	"
Por íd. al íd. Francisco Bermejo, á íd.	6	"
Por íd. al íd. Valentín Moreno, á 2'46 íd.	7	38
Por íd. al íd. íd. Florencio Alonso, á íd.	7	38
Por 2 y 1/2 íd. al íd. Segundo Sáenz, á 2'25 pesetas.	5	62
Por íd. al íd. Casto Herreros, á íd.	5	62
Por 3 íd. al íd. Francisco Moreno, á 1'25 íd.	3	75
Por íd. al íd. Pablo Bermejo, á íd.	3	75
Por íd. al íd. Ignacio Leola, á íd.	3	75
Por íd. al íd. Nicolás Moreno, á íd.	3	75
Por íd. al íd. Modesto Alonso, á íd.	3	75
Por íd. al íd. Venancio Barreras, á íd.	3	75
Por 1 y 1/2 íd. al íd. Rafael García, á íd.	1	87
Por 2 y 1/2 íd. al íd. Félix Martínez, á íd.	3	12
Por 2 y 1/2 íd. al íd. Pío Yangüela, á íd.	3	12
Por 1 y 1/2 íd. al íd. Fidel Ausejo, á íd.	1	87
Por 2 y 1/2 íd. al íd. Felipe Ausejo, á íd.	3	12
Por 3 íd. al íd. Domingo Leza, á íd.	3	75
Por 2 y 1/2 íd. al íd. Cayo Pérez, á íd.	3	12
Por íd. al íd. Benito Ausejo, á 1'75 íd.	4	38
Por 3 íd. al íd. Eleuterio Ruiz, á 1 íd.	3	"
Por íd. al íd. Francisco Sáenz, á 1'25 íd.	3	75
Por íd. al íd. José González, á 2 íd.	6	"
Importe de la manutención del capataz, albañil, un cantero y un manguero.	12	75
TOTAL.	127	24

Importa esta nota la cantidad de ciento veintisiete pesetas veinticuatro céntimos.

Logroño, 10 de octubre de 1895.
El Contador, Gregorio España.—
V.º B.º El Alcalde, Vicente Infante.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de Calahorra,

Por el presente se hace saber: Que en los autos de que se hará mención, se ha mandado hacer el emplazamiento por segunda vez que se expresa en la siguiente

Cédula.

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el señor Juez de primera instancia de este partido en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía instados por el Procurador D. Federico de Garro, en nombre de la sindicatura de la quiebra de Juan Antonio Pascual, sobre nulidad del contrato de préstamo con hipoteca sobre una casa de la calle de los Mártires de esta ciudad, otorgado por D. Victoriano Ruiz y D. Eulogio Bayo Usabiaga por escritura de veintidos de julio de mil ochocientos noventa y cancelación de la inscripción hipotecaria hecha á favor del Ruiz, se ha mandado emplazar al D. Eulogio Bayo Usabiaga, para que dentro de cinco días improrrogables, comparezca en los autos personándose en forma, previniéndole que trascurrido este segundo término por haberse hecho el primer llamamiento por el de nueve días, se le declarará en rebeldía y se dará por contestada dicha demanda.

Calahorra, dos de octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, Elías González.

Y para que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Calahorra á tres de octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Marcelino Eduardo García de Juan.—Ante mí, Elías González.

ANUNCIOS OFICIALES

VACANTE.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla la plaza de Maestro con los cargos anejos de Organista y Sacristán del pueblo de Treguajantes, dotada por todos los referidos cargos con la cantidad de 3.000 reales anuales cobrados por trimestres vencidos, de la fundación por ser Escuela Pía.

El agraciado probará su aptitud profesional por el título, que será á lo menos elemental, y la aptitud para el cargo de Organista por ejercicios y servicios prestados en el desempeño de este cargo.

Las solicitudes, hojas de méritos y servicios y certificación de conducta moral, las dirigirá á los Sres. Patronos de la Escuela Pía de Treguajantes en el término de 20 días, á contar desde la fecha.

Treguajantes, 10 de octubre 1895.

Ser Organista es condición indispensable por ser estatuto de la fundación.

TÉRMINO MUNICIPAL DE SAJAZARRA

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

Año económico de 1894 á 1895

Consta de 568 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. — Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas.	TOTAL GENERAL. — Pesetas.	CORRESPONDE		
													Anual-mente. — Pesetas.	Semes-tralmente — Pesetas.	Trimes-tralmente — Pesetas.
1	1. ^a	9. ^a	10	Pérez Montoya, Cayo	Rosa, 3	Tienda de vinos y aguardiente	Rosa, 3	32	5 12	37 12	2 24	39 36			9 84
2	"	"	"	Gómez Gómez, Francisco	Duro, 10	Id.	Duro, 10	32	5 12	37 12	2 24	39 36			9 84
3	"	"	"	Villaexcusa G. Laureano	Caridad, 4	Id.	Caridad, 4	32	5 12	37 12	2 24	39 36			9 84
4	"	"	"	Serrano Pérez, Félix	Olmo, 25	Id.	Olmo, 25	32	5 12	37 12	2 24	39 39			9 84
5	"	11	5	Abaygar Junquera, Mauro	Duro, 3	Mesón	Duro, 3	20	3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
6	3. ^a	"	231	Goicolea Ruiz Illa, Pedro	Cantones, 1	Fábrica de aguar-diente	Lambia, 6	69	11 04	80 04	4 80	64 84			21 21
7	4. ^a	"	9	Martínez Salinas, Felipe	Olmo, 9	Médico cirujano	Olmo, 9	50	8	18	3 46	61 48			15 37
8	"	"	14	García Palacios, Regino	Rosa, 1	Veterinario	Rosa, 1	32	5 12	37 12	2 22	39 34			9 84
9	"	7. ^a	54	Villanueva Vadillo, Pedro	Lambia, 10	Carpintero	Lambia, 10	14	2 24	16 24	" 98	17 22			4 30
10	"	"	"	Sengaran Landaluce, Apolinar	Olmo, 33	Id.	Olmo, 33	14	2 24	16 24	" 98	17 22			4 30
11	"	"	"	Aguilar Palacios, Manuel	Río, 23	Id.	Río, 23	14	2 24	16 24	" 98	17 22			4 30
12	"	"	"	Rojas Oteo, Francisco	Caridad, 6	Id.	Caridad, 6	14	2 24	16 24	" 98	17 22			4 30
13	"	"	55	Cuevas Ortiz, Salustiano	Ochavo, 3	Carretero	Ochavo, 3	14	2 24	16 24	" 98	17 22			4 30
14	"	"	80	Gómez Gómez, Santiago	Caridad, 12	Herrero	Horno, 4	14	2 24	16 24	" 98	17 22			4 30
15	"	"	"	Presa Garofía, Juan	Hospital, 10	Id.	Hospital, 10	14	2 24	16 24	" 98	17 22			4 30
16	"	"	91	Gómez Gómez, Francisco	Horno de pan	Horno de pan	Olmo, 29	14	2 24	16 24	" 98	17 22			4 30
17	"	"	"	Sáenz Montoya, Cayo	Rosa, 3	Id.	Olmo, 29	14	2 24	16 24	" 98	17 22			4 30
18	"	"	"	Serrano Pérez Félix	Olmo, 25	Id.	Cantones, 3	14	2 24	16 24	" 98	17 22			4 30
19	"	"	99	Ibáñez Matute, Anastasio	Río, 8	Sastre	Olmo, 25	14	2 24	16 24	" 98	17 22			4 30
20	"	"	103	Martínez Sigüenza, Esteban	Lambia, 25	Zapatero	Lambia, 25	14	2 24	16 24	" 98	17 22			4 30
Total..								467	74 72	541 72	32 61	574 33			143 53

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro, de cuatrocientas noventa y nueve pesetas sesenta y un céntimos, y de setenta y cuatro pesetas setenta y dos céntimos para el Municipio, la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de abril de 1893.

Sajazarra, á 1.^o de mayo de 1894.—El Alcalde, Francisco Gómez.—El Secretario, Anastasio Goicolea.

Publicación y resultado.—D. Anastasio Goicolea, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Sajazarra.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días contados desde el día 1.^o al 16 del actual, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Sajazarra, á 17 de mayo de 1894 —El Secretario, Anastasio Goicolea.—V. B.—El Alcalde, Francisco Gómez. Conforme con su original. El Administrador, Pino.